



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1454/2021

ACTOR: MELQUIADES BEDOLLA
FIGUEROA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO

MAGISTRADO: HÉCTOR
ROMERO BOLAÑOS

SECRETARIAS: MONTSERRAT
RAMÍREZ ORTIZ Y JACQUELIN
YADIRA GARCÍA LOZANO

Ciudad de México, primero de junio de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** la resolución impugnada, conforme a lo siguiente:

GLOSARIO

Actor o promovente	Melquiades Bedolla Figueroa
Acuerdo 135	Acuerdo 135/SE/23-04-2021 emitido por el Consejo General del del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero por el que se aprobó el registro de las planillas y listas de regidurías de Ayuntamientos postulados por el partido político Morena, para el proceso electoral ordinario de gubernatura del estado, diputaciones locales y ayuntamientos dos mil veinte – dos mil veintiuno ²

¹ En adelante todas las fechas a las que se haga referencia corresponderán al dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

² Cuyo contenido es consultable en la página electrónica de dirección: <https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2021/15ext/orden.pdf> lo que se invoca como hecho notorio en términos de lo previsto en el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios y con sustento además en la tesis **XX.2o.J/24** de Tribunales Colegiados de Circuito, que lleva por rubro: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS**

Autoridad responsable o Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero
Comisión de Justicia	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Comisión de Elecciones	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la Protección de los derechos político electorales de la ciudadanía previsto en el artículo 71 párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Juicio local	Juicio electoral de la ciudadanía establecido en el artículo 98 de la Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Procesal Electoral local	Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero
Partido	Partido político Morena
Resolución impugnada	Resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el juicio local TEE/JEC/173/2021

ANTECEDENTES

De la narración de hechos que el actor hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes:

ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2479.



I. Actuaciones del partido

1. Convocatoria. El treinta de enero el Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitió la Convocatoria³.

2. Registro del actor. El actor señala que en su momento se registró como aspirante a obtener la candidatura como primer síndico en la planilla a contender por el Municipio de Acapulco de Juárez de Guerrero.

3. Registro de candidaturas. En su oportunidad, el partido solicitó ante el Instituto local el registro de candidaturas a integrantes de ayuntamientos, lo que fue aprobado en el acuerdo 135.

II. Juicio local

1. Demanda. Inconforme con el registro de la candidatura a la primera sindicatura en Acapulco de Juárez, Guerrero, el actor promovió juicio local⁴.

2. Resolución impugnada. El dieciséis de mayo el Tribunal local emitió la resolución impugnada, en la que desechó de plano la demanda del actor porque fue presentada en forma extemporánea.

³ Es un hecho notorio, al encontrarse en la página de internet oficial del partido político en <https://morena.si/proceso-electoral-2020-2021>, cuyo contenido se invoca en términos de lo previsto en el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios, con apoyo además en la tesis **I.3o.C.35 K (10a.)** de los otrora Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo rubro es: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013, página 1373.

⁴ Al que correspondió la clave de expediente TEE/JEC/173/2021, del índice del Tribunal local.

III. Juicio de la ciudadanía

1. Demanda. En contra de la resolución impugnada, el actor presentó ante la autoridad responsable, demanda de juicio de la ciudadanía⁵.

2. Turno. Mediante acuerdo de veinticuatro de mayo, el Magistrado Presidente ordenó integrar el medio de defensa con la clave **SCM-JDC-1454/2021**, y turnarlo a su ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

3. Instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente y admitió la demanda; además decretó el cierre de instrucción, por lo que los autos quedaron en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio promovido por un ciudadano, por su propio derecho, quien combate la resolución emitida por el órgano jurisdiccional electoral del estado de Guerrero que desechó la demanda del juicio que presentó relacionada con la candidatura a la primera sindicatura de la planilla postulada por el partido en Acapulco de Juárez, Guerrero; supuesto normativo que surte la competencia de esta Sala Regional, y entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

⁵ El veinte de mayo.



Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186 fracción III inciso c) y 195 fracción IV inciso b).

Ley de Medios. Artículos 3 párrafo 2 inciso c), 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso f) y 83 párrafo 1 inciso b) fracción IV.

Acuerdo INE/CG329/2017⁶ de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDO. Precisión del acto impugnado y la autoridad responsable. De la lectura integral al escrito de demanda⁷ y con base en la jurisprudencia 3/2000⁸ de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**, se desprende que el actor expresa indistintamente como actos reclamados dos resoluciones que, según su dicho, declararon la improcedencia de su impugnación (sic) y que señala como responsables⁹, tanto a la Comisión de Justicia del partido como al Tribunal local¹⁰, exponiendo agravios en conjunto contra ambas actuaciones.

⁶ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

⁷ Y en atención a la Jurisprudencia 2/98 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, cuyo rubro es: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 123-124.

⁸ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 445-446.

⁹ Sin que pase desapercibido que también indica que lo son el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Nacional de Elecciones, ambos del partido, así como el Instituto local, sin embargo no se desprenden motivos de disenso en concreto.

¹⁰ Lo que consta en el apartado de "hechos" de su demanda, así como en el agravio primero, lo que es visible en las fojas 8 y 9 del expediente en que se actúa.

Sin perjuicio de lo que el actor señala en su demanda y sin prejuzgar si le asiste o no la razón, no es dable que esta Sala Regional conozca de forma simultánea de dichos actos; sobre todo porque en el caso existe una determinación firme del Tribunal local¹¹, lo que hace que, de inicio y en forma previa al eventual estudio de cualquiera de los actos partidistas, se deba analizar la constitucionalidad y legalidad de dicha actuación.

Ello, precisamente porque en el ámbito local no existe un medio de defensa para revocar o modificar la resolución impugnada del Tribunal local, por lo que es inconcuso que es el acto atribuido a dicho órgano el que debe ser conocido por este órgano colegiado en un primer orden.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 84 párrafo 2 de la Ley de Medios, los efectos de los juicios de la ciudadanía serán confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnada y sobre esa base, lograr la restitución del derecho político electoral presuntamente vulnerado.

Bajo esa tesitura, la revisión de la actuación del Tribunal local arrojará si es posible acceder eventualmente al análisis de actos partidarios.

De ahí que, en el presente juicio ha de tenerse como acto controvertido la resolución impugnada, al ser necesario que se analice su constitucionalidad y legalidad en forma previa a cualquier acto partidista, y por ende, como autoridad responsable, al Tribunal local.

¹¹ Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley Procesal Electoral local no existe en el ámbito local otra instancia que la modifique o revoque, tal como se señaló en el apartado de definitividad de los requisitos de procedencia estudiados previamente.



TERCERO. Requisitos de procedencia. El escrito de demanda reúne los requisitos de forma, de procedencia y los presupuestos procesales previstos en la Ley de Medios¹².

a. Forma. El requisito en estudio se cumple porque la demanda se presentó por escrito; en ella se hicieron constar el nombre y firma autógrafa del actor; se precisó la autoridad responsable, así como los hechos y los conceptos de agravio.

b. Legitimación, personería e interés jurídico. El promovente está legitimado ya que acude para controvertir la resolución que recayó a la demanda presentada por él ante la autoridad responsable; además cuenta con interés jurídico al estimar que la resolución impugnada le genera perjuicio en su esfera de derechos, por lo que pretende que sea revocada.

Aunado a ello, la legitimación del promovente se desprende de autos y de las constancias allegadas por la autoridad responsable

c. Oportunidad. La demanda del actor fue presentada oportunamente, ya que la resolución impugnada fue notificada el dieciséis de mayo¹³ y el medio de defensa se promovió el veinte de mayo siguiente¹⁴, por lo que es evidente que cumple con el plazo previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.

d. Definitividad. De conformidad con lo previsto en el artículo 30 de la Ley Procesal Electoral local, las determinaciones del Tribunal local son definitivas en la entidad.

¹² En los artículos 8, 9, 12 y 13 de la Ley de Medios.

¹³ Según consta en la foja 95 del Cuaderno Accesorio Único del expediente en que se actúa.

¹⁴ Lo que se desprende a foja 4 del presente expediente.

En consecuencia, al no advertirse alguna causal de improcedencia, lo conducente es realizar el estudio de los agravios expuestos.

CUARTO. Controversia.

I. Resolución impugnada.

La autoridad responsable expuso que de la demanda de juicio local se desprendía que aun cuando el promovente y el Instituto local -al rendir su informe circunstanciado- aludían al acuerdo 135, lo cierto era que se refirió solamente a actos partidistas y no controvertía la actuación del Instituto local por vicios propios, ni por violaciones atribuidas directamente al órgano electoral.

Por tanto, tuvo como acto impugnado, el listado de candidaturas que fue presentado por la Comisión de Elecciones para contender para la integración del ayuntamiento de Acapulco de Juárez y como pretensión, la nulidad de dicho listado.

El Tribunal local señaló que la demanda del actor fue presentada en forma extemporánea, porque señaló bajo protesta de decir verdad, que tuvo conocimiento del acto impugnado el dieciséis de abril al ver la página de la red social *Facebook* del Instituto local.

La autoridad responsable indicó que plazo para que el promovente controvirtiera tal acto había transcurrido del diecisiete al veinte de abril y él había acudido hasta el veintisiete siguiente.

Ello, sin que pasara desapercibido que el actor había expuesto que remitió la impugnación a la Comisión de Justicia a través de correo electrónico, ya que de la captura de pantalla que ofreció se desprendía que la envió el veinticinco de abril -fuera del plazo legal previsto en el



artículo 11 de la Ley Procesal Electoral local-.

Por ende, desechó de plano la demanda del actor.

II. Síntesis de agravios.

Conforme a lo previsto en la jurisprudencia **3/2000**, de la Sala Superior, de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR¹⁵**, así como la jurisprudencia **2/98**, de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL¹⁶**, se tienen como agravios, los siguientes:

Según el actor, en sus demandas de veinticinco y veintisiete de abril había señalado que acudió en esas fechas porque el acuerdo 135 fue aprobado el veintitrés de abril y no podría haber impugnado antes la planilla ni la candidatura a la sindicatura.

Esto, porque lo hizo hasta tener certeza de que no hubiera cambios o sustituciones.

Así considera que la manifestación de que conoció el acuerdo 135 el dieciséis de abril fue producto de un análisis equivocado, por lo que estima que ni la Comisión de Justicia ni el Tribunal local tomaron en cuenta sus argumentos para justificar por qué acudió a presentar sus impugnaciones el veinticinco y veintisiete de abril.

¹⁵ Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 122-123.

¹⁶ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 123-124

El actor señala que cuenta con interés legítimo porque fue registrado como candidato (*sic*) a síndico en el presente proceso electoral y solicita que se realice una nueva revisión del caso.

III. Controversia.

La controversia en el presente asunto se centra en resolver si la resolución impugnada fue emitida conforme a Derecho y procede ser confirmada o por el contrario, si procede su revocación o modificación.

QUINTO. Análisis de agravios. Al estar relacionados los agravios del actor, serán analizados en forma conjunta, lo que en términos de la jurisprudencia **4/2000**¹⁷ de la Sala Superior, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**, no le genera un perjuicio, pues lo trascendente es que sean estudiados.

Es importante precisar que la pretensión del promovente es que se revoque la resolución que impugna, porque estima que sus medios de defensa fueron presentados en tiempo.

En ese orden de ideas, a juicio de esta Sala Regional, los agravios esgrimidos por el actor son **infundados**, ya que el Tribunal local interpretó en forma adecuada la manifestación que hizo en su demanda de juicio local para tener por acreditada la fecha en que tuvo conocimiento del acto impugnado en esa instancia.

Lo anterior, porque la autoridad responsable tuvo como acto reclamado el listado de las candidaturas que integrarían la planilla postulada por el partido para contender por el ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero y explicó que los agravios no fueron planteados para

¹⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año dos mil uno, páginas 5 y 6.



controvertir por vicios propios el acuerdo 135 ni por violaciones atribuidas a las actuaciones del Instituto local.

En tal sentido, es cierto que el actor manifestó en su demanda primigenia que el listado de candidaturas había sido **publicado** por el Instituto local el **dieciséis de abril**, porque fue presentado por el partido para su registro, lo que no significa que se haya ostentado sabedor del acuerdo 135 en esa fecha.

Ello, precisamente porque el acuerdo 135 -entre otros- fue listado en el orden del día de la sesión del Consejo General del Instituto local hasta el veintitrés de abril siguiente¹⁸ tal como lo señala el promovente.

En tales condiciones, no asiste la razón al promovente cuando acusa que impugnó el acuerdo 135 porque no tenía la certeza de la integración final de la planilla postulada, porque como lo estableció la autoridad responsable, de su demanda primigenia no se desprende que haya combatido dicho acuerdo **por vicios propios**, sino que acudió contra diversos actos atribuidos a los órganos del partido y en esa perspectiva, **debía hacerlo con independencia de la fecha de aprobación del acuerdo 135.**

Esto es así, porque aun cuando en la demanda de juicio local alude al acuerdo 135, lo cierto es que su pretensión giró en torno a la revisión de actos partidistas -sobre los cuales señaló que tuvo conocimiento el dieciséis de abril- fecha en que supo de la solicitud de registro de la

¹⁸ Según consta en el orden del día publicado en la página electrónica oficial del Instituto local: <https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2021/15ext/orden.pdf>, lo que se invoca como hechos notorios según el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios así como en la tesis aislada invocada previamente: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2479.

planilla que postularía el partido para contender por el ayuntamiento de Acapulco de Juárez.

Así, se tiene que en la demanda del juicio local esgrimió argumentos tendentes a controvertir actos propios del proceso de selección interna de candidaturas y no actuaciones derivadas del Instituto local, tales como:

- La omisión de dar a conocer sobre la metodología de selección de candidaturas, porque las propuestas de candidaturas no fueron publicadas sino hasta el dieciséis de abril.
- La reposición del proceso de selección y la anulación de la planilla, porque la Comisión de Elecciones -ni el Instituto local- informaron sobre los resultados de los procesos internos, ni sobre las solicitudes de registro.
- Que las candidaturas a las regidurías y sindicaturas no fueron designadas con el método de insaculación, ni de encuesta como lo estableció la convocatoria, y la determinación de la selección no fue publicada en la página oficial del partido.
- Que no fue informado por la Comisión de Elecciones, sobre el resultado de la encuesta realizada ni la elección de candidaturas.
- Desconocimiento de los criterios que fueron utilizados para elegir a las personas que fueron registradas como integrantes de la planilla para contender por el municipio de Acapulco de Juárez.
- Que no se determinó qué número de personas externas al partido podrían ser postuladas como candidatas, ni los géneros de las planillas.
- Que las personas registradas no pertenecen al partido ni cumplieron con los requisitos de la convocatoria.
- Manifestó que debía ser registrado como primer síndico, al ser militante activo y fundador del partido, y cumplir con los requisitos para ser postulado.



En ese tenor de ideas -tal como se anunció- no asiste la razón al promovente cuando pretende evidenciar que existió una indebida interpretación de su demanda de juicio local sobre el momento en que dijo haber conocido el acuerdo 135.

Lo sostenido por el actor no es acertado, ya que en realidad **no impugnó el referido acuerdo 135 ni actos del Instituto local**, sino que basó su medio de defensa en argumentos tendentes a controvertir actuaciones del partido durante el proceso de selección interno en el que dijo que participó.

Esto es así, porque si su pretensión era controvertir los diversos actos y etapas del proceso de selección interno de candidaturas del partido a partir de la aprobación del acuerdo 135, es evidente que **lo hizo en forma extemporánea**, ya que **se abstuvo** de controvertir, en el momento procesal oportuno, la designación hecha por la Comisión Nacional de Elecciones del partido el **dieciséis de abril del año en curso** -fecha en la que se ostentó sabedor del listado de candidaturas que sería postulado-.

En efecto, debía acudir a impugnar los actos partidistas desde el momento en que señaló que tuvo conocimiento de ellos, ya que eran los que en todo caso le generaron un perjuicio, según se desprende de su demanda.

En las relatadas condiciones, tal como indicó la autoridad responsable, el acuerdo 135 o las actuaciones del Instituto local solamente podían ser impugnados por vicios propios; esto es, **por aspectos imputables directamente a la autoridad administrativa electoral**, porque su actuar encuentra apoyo en las facultades que tiene asignadas en la Constitución y en las normas electorales.

Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal en la jurisprudencia

15/2012¹⁹, de rubro: **REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN**, estableció que el juicio de la ciudadanía procede, contra el registro de candidaturas efectuado por la autoridad administrativa electoral, sin embargo, atendiendo al principio de firmeza de las etapas de los procedimientos electorales, cuando las personas militantes de un partido político estimen que los actos partidistas que sustentan el registro les causan agravio, **deben impugnarlos en forma directa y de manera oportuna.**

Esto, porque causan afectación desde que surten sus efectos, sin que resulte válido **esperar a que la autoridad administrativa electoral realice el acto de registro**, pues en ese momento, por regla general, éste **únicamente puede controvertirse por vicios propios.**

Desde esa perspectiva, a juicio de esta Sala Regional fue correcta la conclusión del Tribunal local, porque debía impugnar los actos partidistas ante la instancia que estimara conveniente, contando el plazo desde el momento en que se ostentó sabedor de ellos.

Bajo esa tesitura, esta Sala Regional considera que para que el actor estuviera en aptitud de cuestionar el acto de registro ante el Instituto local, debía haberse inconformado previamente con el proceso electivo interno llevado a cabo por el partido, para que el Tribunal local en todo caso estuviera en aptitud de revisar el acto formal de registro, con apoyo en el desarrollo y conclusión de dicho procedimiento.

Por tanto, si los argumentos del actor fueron encaminados a evidenciar irregularidades acontecidas durante el proceso interno de selección de candidaturas del partido y no cuestiones propias del Instituto local, no eran de atenderse por la autoridad responsable, máxime que reconoció que tuvo conocimiento de las postulaciones del partido, **el dieciséis de**

¹⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 35 y 36.



abril.

En tal contexto si el promovente se ostentó expresamente sabedor de la relación de solicitudes de registro para las candidaturas municipales aprobadas para el estado de Guerrero -acto reclamado en la instancia previa-, desde el dieciséis de abril del año en curso, al presentar su impugnación ante el Tribunal local hasta el veintisiete de abril siguiente o el veinticinco, ante la Comisión de Justicia, es evidente que lo hizo fuera del plazo de cuatro días que tenía para ello, de conformidad con el artículo 11 de la Ley Procesal Electoral local.

En este sentido, no obra constancia en autos que indique que esa determinación partidista fue cuestionada por el promovente por lo que, al quedar firme y, en consecuencia, surtir plenos efectos legales, las candidaturas en cuestión debían tomarse como definitivas para efectos de la solicitud de registro realizada por el partido político ante el Instituto Electoral, órgano administrativo que solamente estaba obligado a verificar que las solicitudes respectivas cumplieran con los requisitos legales correspondientes.

En efecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sostenido²⁰ que, quien impugne el registro de candidaturas que lleve a cabo la autoridad administrativa electoral, sea local o nacional, bajo el argumento de que el proceso interno de selección de un instituto político no se ajustó a su normativa interna, debe acreditar que controvertió oportunamente los actos partidistas y que ello **trascendió en la aprobación del registro correspondiente, lo que no sucedió en el caso.**

Esta es la razón principal por la que, como sostuvo el Tribunal responsable, el acuerdo de registro que cuestionó solamente podía ser controvertido por contener vicios imputables a la autoridad administrativa, esto es, por que pudiera estar indebidamente fundado y motivado, o contener un error, pero no por cuestiones relacionadas con

²⁰ Al respecto véanse las sentencias de los juicios SUP-JDC254/2018, SUP-JDC-70/2018 y SUP-JDC-883/2015, entre otras.

el proceso interno de selección de candidaturas del partido, el cual fue superado y concluido con la designación final de las personas postuladas.

De ahí que, a juicio de esta Sala Regional, la resolución impugnada deba ser confirmada.

En mérito de lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE por correo electrónico al actor y al Tribunal local; **por estrados** a demás personas interesadas.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral²¹.

²¹ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.